Núm. 1507

16 de noviembre de 1971-4:30 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908 Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 31

Asunto: Control de Precios de Aceite de Maíz y Vegetal.

Los aceites de maíz y de otros vegetales son un producto básico en la dieta puertorriqueña. Después de realizar investigaciones del precio de estos productos, la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido incluirlos entre los artículos de primera necesidad controlados a fin de corregir los precios excesivos encontrados a diferentes niveles de venta.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara el aceite de maíz y el aceite vegetal productos de primera necesidad y emite el presente Reglamento de Precios Máximos:

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor para aceite de maíz y aceite vegetal de varias marcas y tamaños. Los precios máximos al consumidor podrán reajustarse mediante Ordenes de Precios, según sea necesario y en relación con los precios de venta al nivel del distribuidor primario.

Precios más bajos que los establecidos, podrán ser cobrados, ofrecidos ó pagados.

Sección 2: Precios Máximos

	Precios Máximos	
A-Aceite de Maíz	En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor
Mazola		
24 Botellas de 16 onzas (1 pta.)	$ 11.00	53¢ Botella
12 Botellas de 32 onzas (1 qt.)	10.40	99¢ Botella
8 Botellas de 48 onzas (1 1/2 qt.)	10.55	1.47 Botella
6 Latas de 128 onzas (1 galón)	18.48	3.49 Lata
Maizette		
24 Botellas de 12 onzas	8.00	37¢ Botella
24 Botellas de 16 onzas (1 pta.)	10.25	49¢ Botella
12 Botellas de 32 onzas (1 qt.)	9.75	.95 Botella
8 Botellas de 48 onzas (1 1/2qt.	9.85	1.41 Botella
6 Latas de 112 onzas (7 Pta.)	16.00	2.99 Lata

Aceite de Maíz	Precios Máximos En Venta a Detallistas	En Ventas al Consumidor
Kraft		
12 Botellas de 24 onzas (1 1/2 pta.)	$7.80	75¢ Botella
6 Botellas de 48 onzas (1 1/2 qt.	7.80	$1.46 Botella
Swift		
12 Botellas de 32 onz (1 qt)	$9.75	95¢ Botella
6 Botellas de 48 onz (1 1/2 qt.)	7.75	1.45 "
6 Latas de 12 onz (1 galón)	18.48	3.49 "
Pueblo		
12 Botellas de 24 onz. (1 1/2 pta.)		75¢ Botella
6 Botellas de 48 onz. (1 1/2 qt)		1.35 "
6 Latas de 112 onz. (7 pta.)		2.79 Lata
Coop.		
12 Botellas de 32 onz. (1 1/2 pta.)		95¢ Botella
12 Botellas de 48 onz. (1 1/2 qt.)		1.35 "
6 Latas de 112 onz. (7 pta.)		2.79 Lata
B. **Aceite Vegetal**		
Argo		
24 Botellas de 16 onz. (1 pta.)	$9.34	44¢ Botella
12 Botellas de 32 onz. (1 qt.)	8.30	78¢ "
8 Botellas de 48 onz. (1 1/2 qt.)	8.30	1.17 "
6 Latas de 112 onz. (7 pta.)	13.20	2.49 Lata
6 Latas de 128 onz. (1 galón)	13.80	2.59 Lata
Campana		
36 Botellas de 3 onz.	$3.60	12¢ Botella
" " " 4 onz.	4.30	15¢ "
" " " 6 onz.	6.75	22¢ "
" " " 8 onz.	7.92	25¢ "
24 Botellas de 12 onz.	7.00	33¢ "
24 Botellas de 16 onz. (1 pta.)	8.25	45¢ "
12 Botellas de 32 onz. (1 qt.)	7.75	75¢ "
8 Botellas de 48 onz. (1 1/2 qt.)	7.68	$1.09 "
6 Latas de 112 onz. (7 pta.)	12.12	2.29 Lata
Kraft		
24 Botellas de 16 onz. (1 pta.)	11.52	55¢ Botella
12 Botellas de 24 onz. (1 1/2 pta)	8.25	77¢ "
Coop.		
8 Botellas de 48 onz. (1 1/2 qt)		$1.09 Botella
6 Latas de 112 onz. (7 pta.)		2.29 Lata
Pueblo		
12 Botellas de 24 onz. (1 1/2 pta.)		55¢ Botella
8 Botellas de 48 onz. (1 1/2 qt.)		$1.09 "
6 Latas de 112 onz. (7 pta.)		2.29 Lata

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra:

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán las que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2 de este Reglamento.

Tamaños	Ventas al Detallista	Ventas al Consumidor
Cartones 36 Botellas de 3 onz.	$0.20 Cartón	0 Botella
" " " " 4 onz.	.20 "	0 "
" " " " 6 onz.	.20 "	0 "
" " " " 8 onz.	.20 "	0 "
Cartones 24 Botellas de 12 onz.	.20 "	1¢ "
" " " " 16 onz.(1 Pta.)	.20 "	1¢ "
	"	
Cartones 12 Botellas de 24 onz.(1 1/2 pta.)	.20 "	2¢ Botella
" " " " 32 onz.(1 qt.)	.20 "	2¢ "
" " " " 48 onz.(1 1/2 qt.)	.20 "	2¢ "
	"	
Cartones 8 Botellas de 48 onz.(1 1/2 qt.)	.20 "	3¢ Botella
" 6 Latas de 48 onz.(1 1/2 qt.)	.20 "	3¢ Lata
" 6 Latas de 112 onz.(7 pta.)	.20 "	3¢ "
" 6 Latas 128 onz. (1 galón)	.20 "	3¢ "

Sección 4: Métodos de Entrega:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de aceite de maíz y aceite vegetal si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda aceite de maíz y aceite vegetal al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta del aceite de maíz y aceite vegetal controlados mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativa y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad conuna interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords - Libro de cuentas, listas, de precios, notas de venta, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1971 en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de este Reglamento, en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 16 de noviembre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director